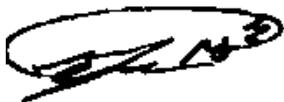


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 19 de enero de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, con solicitud del apoderado de la parte demandante allegada al correo del despacho dentro del proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, radicado bajo el N° 19-532-31-84-001-2021-000060-00, para que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil ordenando inscribir la sentencia en nota marginal del registro civil. Sírvase proveer.



JESUS ALBERTO SANDOVAL MUÑOZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA - EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 12

Patía - El Bordo, Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.- ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS # 19-532-31-84-001-2021-00060-00
Demandante: MAGDA ISABEL GÓMEZ MESSA
Demandado: JESÚS GABRIEL GÓMEZ MESSA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se observa la petición del apoderado de la demandante, para que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado civil, ordenando la inscripción de la sentencia en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los apoyos judiciales que requiere el demandado JESUS GABRIEL GOMEZ MESSA.

Petición que se advierte improcedente por las razones que pasamos a analizar; en audiencia de instrucción y juzgamiento se profirió sentencia y se designó a la demandante como persona de apoyo para que en nombre y representación del apoyado, adelante los siguientes trámites: Los correspondientes ante las autoridades o instituciones competentes, para el reconocimiento y pago de la sustitución pensional y las mesadas pensionales que le puedan corresponder al apoyado, y, para realizar los trámites encaminados para que al mismo, le sean adjudicados los bienes herenciales que en razón del fallecimiento de su madre, la señora LUZ AMPARO MESSA SANDOVAL, le correspondan dentro del proceso de sucesión que se adelanta actualmente en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Popayán.

Es decir, se dispuso la adjudicación de apoyos para esos específicos actos, respetando el derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, puesto que lo que se busca con la designación de una persona de apoyo es la asistencia en cierto tipo de actos, pero atendiendo la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, mediante la que se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, su aplicación e interpretación deben estar guiadas por los principios de Autonomía, Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, entre otros, esta Ley también regula los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos de la persona apoyada, consagra como prerrogativa el respeto al derecho a autodeterminarse, a tomar decisiones por sí mismo, a la independencia, a que se atienda su voluntad y preferencias; es decir que la representación de la persona titular del acto jurídico se consagra única y exclusivamente para los casos en donde exista un mandato expreso para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

El artículo 34 de esta ley prescribe que en el trámite de las solicitudes que comprende la adjudicación judicial de apoyos, el operador judicial deberán tener como criterios orientadores, favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto, así se tramitó el proceso y profirió la sentencia en el presente asunto, si se observa con detenimiento el acta contentiva de la sentencia, no consagra en ninguno de sus ordinales que se disponga la inscripción de la misma en el folio del Registro de civil del apoyado en la nota marginal, por cuanto no este contemplado en la ley, además que la decisión debe corresponder a los principios mencionados que buscan garantizar el goce de la capacidad legal plena del apoyado, que incluso puede celebrar actos jurídicos, contratar, etc, siempre y cuando no sean para los que se concedió la adjudicación judicial de apoyos.

También es pertinente mencionar que la Ley 1996 de 2019 consagra que algunos actos deben llevar la anotación de que fue realizada utilizando apoyos, pero esta anotación esta ordenada para los actos que comprendan bienes sujetos a registro (artículo 51), a diferencia de la ley 1306 de 2009, la cual establecía el anterior procedimiento para la interdicción e inhabilitación para las personas con discapacidad mental, en ella si se establecía el registro de las decisiones de interdicción o inhabilitación en el folio del registro civil de nacimiento, notables diferencias entre estas leyes pues en la 1996 de 2019, se incorpora el concepto de capacidad legal de las personas con discapacidad mental.

En consecuencia, se resolverá la petición del apoderado de la parte demandante, de manera negativa, no accediendo a lo solicitado en el sentido de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se inscriba la decisión tomada en el presente proceso en el folio del Registro Civil de nacimiento del apoyado JESUS GABRIEL GOMEZ MESSA, por no ser procedente dado que no se ordenó en la sentencia ni lo prescribe la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

DISPONE:

NO ACCEDER a la petición del abogado DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ TRULLO, que formula como apoderado de la demandante, de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se haga la inscripción de la sentencia proferida en el presente asunto en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los apoyos designados al señor JESUS GABRIEL GOMEZ MESSA.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Juez (E.)